



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO -SUCRE**

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-009-**2016-000185**-00

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

ELECTRICARIBE S.A E.S.P, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución SSPD20148200089875, por medio de la cual se impone una multa pecuniaria.
- Resolución SSPD20158200233085, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución anterior confirmándola en su integridad.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los traslados y demás anexos para un total de 39 folios.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. EL CASO CONCRETO.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

a) La demanda contiene un acápite de pretensiones en el cual en la solicita:

Se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones: SSPD20148200089875, y SSPD20158200233085, únicamente en cuanto confirma dicho numeral.

Así mismo se solicita la nulidad de la sanción impuesta a ELECTRICARIBE mediante las Resoluciones anteriores.

A título de restablecimiento del derecho solicita se restituya el valor que ELETRICARIBE se encuentra obligado a pagar a título de sanción estimado en la suma de \$6.443.500 por concepto de capital.

Igualmente solicita que se restablezca el derecho y no se reconozca el acto administrativo particular y presunto reconocido por la Superintendencia en las resoluciones demandadas, únicamente en cuanto confirma este numeral.

Por ultimo solicita conciliar en etapa prejudicial el restablecimiento del derecho y consecuente restitución a ELECTRICARIBE los intereses corrientes que se causen sobre las sumas pagadas por concepto de sanción.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, *la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se deben formular por separado, con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones*, de la forma como están redactadas las pretensiones en esta demanda, no puede el despacho establecer que es lo que se pretende realmente, ya que al referirse a *"únicamente en cuanto confirma este numeral"*, no se puede saber a qué numeral se refiere.

Cuando se refiere a *"que se restablezca el derecho y no se reconozca el acto administrativo particular y presunto reconocido por la Superintendencia en las Resoluciones demandadas"* esto es un asunto que atañe a la nulidad de los actos administrativos demandados y no puede ser objeto de pronunciamiento diferente.

Así mismo solicita "*se restituya el valor que ELETRICARIBE se encuentra obligado a pagar a título de sanción estimado en la suma de \$6.443.500 por concepto de capital*" el monto indicado en esta pretensión no coincide con la estimación razonada de la cuantía, que está estimada en \$ 2.358.000.00, que es el valor de la multa impuesta en los actos administrativos demandados, luego entonces no es posible determinar de dónde surge la suma relacionada en el acápite de pretensiones.

En la última pretensión solicita "*conciliar en etapa prejudicial el restablecimiento del derecho y consecuente restitución a ELECTRICARIBE los intereses corrientes que se causen sobre las sumas pagadas por concepto de sanción*", tal como está redactada esta no es una pretensión, ya que si hay lugar a conciliar o no esto no puede ser objeto de pronunciamiento en la sentencia que decida el caso concreto.

B) los hechos de la demanda están redactados de forma imprecisa, sin guardar una relación de los mismos en el tiempo y con una numeración confusa, y estos deben ser una secuencia histórica y cronológica de los sucesos que dan origen a la formulación de pretensiones y de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3 los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho, presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene a la Dra. GRACE DAYANA MANJARREZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 55.305.473 y portadora de la T.P N° 169.460 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

yra